

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real orden no accediendo á lo solicitado por algunos aspirantes á ingreso en la Carrera diplomática que no pudieron ser declarados aptos para poder tomar parte en las próximas oposiciones, y declarando que en lo sucesivo los que dejaren de obtener en una convocatoria el certificado de aptitud no serán admitidos á nuevo examen hasta seis meses después de verificado aquél en que fracasaron.—Página 417.

Otra disponiendo que los aspirantes á ingreso en la Carrera diplomática que no pudieron presentar sus instancias para el examen de aptitud sean admitidos al examen en cuestión con sujeción al programa de la última convocatoria y ante el Tribunal que se indica.—Páginas 417 y 418.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 418.

Ministerio de Marina:

Real orden anulando la Real patente de navegación mercantil expedida al vapor Isidoro.—Página 418.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las conclusiones propuestas por los Interventores de la Comisión liquidadora La Actividad.—Página 418 y 419.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 419.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando á doña Concepción Aleixandre, Presidenta de la Asociación Médica, de esta Corte, para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 419.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exenciones del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 419.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando que el día 1.º de Enero próximo será inaugurado el servicio de Giro postal con El Salvador.—Página 420.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puerto y Faros.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Octubre de 1900 á la Compañía de Ferrocarril del Astillero á Santaneda, para construir un embarcadero de minería en el pueblo de Astillero (Santander).—Página 420.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que algunos aspirantes á ingreso en la carrera diplomática que no pudieron ser declarados aptos para tomar parte en las próximas oposiciones por el Tribunal cuyo fallo se dictó en 4 del actual, han solicitado, con fecha del siguiente día, que se les conceda nuevo examen, se ha servido disponer no se

acceda á esta petición, por entender que la brevedad del tiempo transcurrido entre el fallo á que se alude y la expresada solicitud, no permite suponer que se encuentren ya los solicitantes en posesión de los conocimientos y de las condiciones exigidas para obtener el certificado de aptitud.

Es asimismo voluntad de S. M. que, en lo sucesivo, los que dejaren de obtener en una convocatoria dicho certificado, no puedan ser admitidos á nuevo examen hasta seis meses después de verificado aquél en que fracasaron.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios aspirantes á ingreso en la carrera diplomática, que, por razones de diverso orden no pudieron presentar sus instancias para el examen de aptitud

exigido por el artículo 25 del Reglamento de la expresada carrera, dentro del plazo señalado al efecto en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de Agosto próximo pasado, teniendo en cuenta que con arreglo al referido artículo dicho examen puede pedirse en todo tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los aspirantes á que se trata sean admitidos al examen en cuestión con sujeción al programa que sirvió para la última convocatoria, y ante un Tribunal formado por los señores que á continuación se expresan:

Excmo. Sr. D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección en este Ministerio, Presidente.

Sr. D. Manuel de Figuerola Ferreti y Martí, Secretario de primera clase, Vocal.

Sr. D. Luis Salcedo y Barreto, Secretario de primera clase, Vocal.

Sr. D. Manuel Aguirre y de Cárcer, Secretario de primera clase, Vocal, y

Excmo. Sr. D. Julián Juderías y Lovel

Intérprete de segunda clase, Vocal-Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Mediodía), de primera clase, á D. Fernando Gil y Moreno, que sirve el de Alcira, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murcia, de primera clase, á D. José Martínez y Alvarez de Ron, que sirve el de Valmaseda y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, á D. Mariano Gaité y Heredia, que sirve el de Villalón y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para

el Registro de la Propiedad de Azpeitia de segunda clase, á D. Cándido Vázquez y Romero, que sirve el de Daroca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, á D. Agustín Enciso y Unzué, que sirve el de Montblanch y resulta el con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, de tercera clase, á D. Lope Calderón y Calderón, que sirve el de Castrojeriz y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sigüenza, de tercera clase, á D. Joaquín Domínguez y Barros, que sirve el de Briviesca, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Llerena, de primera clase, á D. Manuel Navas y Díaz, que sirve el de Córdoba y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao, con motivo del naufragio del vapor español *Isidoro*, ocurrido en 17 de Agosto de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer la anulación de la Real patente de navegación mercantil número 440, expedida al mencionado buque.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1916.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señor Comandante de Marina de Bilbao
Señores Comandantes de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros, de conformidad con el informe y conclusiones de los Interventores de la Comisión liquidadora de La Actividad, tiene el honor de proponer:

1.º Que procede autorizar el pago de un cuarto 25 por 100 á los tenedores de pólizas de seguros científicos, y un tercer 10 por 100 á los tenedores de pólizas infantiles antiguas.

2.º Que el pago del seguro infantil antiguo se verifique en la siguiente forma:

En el actual mes de Noviembre, las pólizas números 1 al 25.000.

En el mes de Diciembre, del número 25.001 al 50.000, y

En el mes de Enero, del 50.001 al 80.000.

Se pagarán á su presentación, sea cual fuere el número de las pólizas, los recibos correspondientes á las mismas que vayan extendidos en forma.

3.º Que igualmente procede autorizar á la Comisión liquidadora para retirar el depósito número 2.234, importante 100.000 pesetas nominales, y vender el título número 4.878, de 50.000 pesetas nominales,

debiendo constituir nuevo depósito con el título número 4.819, de igual cantidad.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

REUNION CONTENCIOSA

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Angel Pardo Cueto, asesinado en la finca La Molina, barrio de Guajabau, término municipal de Martel, hijo de Juan Antonio y María, de cincuenta años de edad, soltero, comerciante, natural de Asturias.

Ricardo Domínguez, de cuarenta años de edad, soltero, enfermero, y cuya defunción ocurrió en el Hospital número 1, el día 27 de Abril del corriente año.

Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D.^a Concepción Aleixandre, Presidenta de la Asociación Médica de esta Corte, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á los fines de la expresada Asociación, una obra de arte; quedando obligada la solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.^o del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 de la ley de 1.^o de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Bendicho, domiciliado en esta Corte en la calle de Fuencarral, número 106, quien en nombre del Marqués de Chiloeches, Patrono de la obra pía instituida por D. Bartolomé Marques de Prado, Regente que fué de la Audiencia de Sevilla, para dotar doncellas huérfanas y pobres de la villa de Neyla, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un testimonio expedido por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don Juan González Ocampo, del poder otorgado ante el que lo fué del mismo Colegio D. Francisco de la Escosura, en 10 de Abril de 1913, por el mencionado Marqués de Chiloeches, á favor del solicitante y que acredita su personalidad al efecto de la petición que en su nombre ha formulado en la solicitud causa de este expediente.

2.^o Otro testimonio librado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, en el que se transcribe el auto por el mismo dictado en 5 de Junio de 1914, y por el que se confirió al ya citado Marqués de Chiloeches, el Patronato de la obra pía de que se trata; y

3.^o El traslado dado por la Junta provincial de Beneficencia de Segovia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto de 1915, por la que se clasificó á dicha obra pía como institución de beneficencia particular:

Resultando que en expediente incoado por el propio solicitante para que se concediera exención del citado impuesto á determinada fundación erigida por don Juan de Isla, resuelto ya por esta Dirección General, entre otros documentos, está unido un testimonio expedido por el ya citado Notario D. Francisco de la Escosura, y en el que, entre otros particulares, se contienen los referencias al testamento protocolizado en 28 de Enero de 1629 por el Escribano de Sevilla don Alfonso de Bolaños, y otorgado por don Bartolomé Marques de Prado, en el cual ordenó que con las rentas de los bienes que designaba se casaron huérfanas pobres de la villa de Neyla, dándose á cada una 50 ducados y 100 á las doncellas de su linaje, precisando que aquéllas fueren naturales y vecinas de dicha villa, y á falta de ellas á las naturales de la villa del Espinar:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos determinados en la propia disposición, requisito de forma que aparece cumplido en el presente caso:

Considerando que por el apartado F del artículo 1.^o de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, se otorga igual beneficio á los bienes que constituyen directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la obra pía en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero, en razón al único objeto que cumple, dones para casamientos á doncellas huérfanas y pobres, y en el segundo por reunir además sus bienes todas las condiciones exigidas en el citado precepto legal, por estar á ese objeto (que es de los que caen dentro del concepto que de lo benéfico gratuito se da en el citado artículo del Real decreto de 1899), directamente adscritos, sin interposición de personas, y no poder invertirse en ningún otro fin que el de dichos bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención ni sujetar al impuesto determinados bienes, el que puedan concederse también dones á las doncellas que fueren del linaje del fundador, y que á éstas, con arreglo á lo por él dispuesto, se les entreguen 100 ducados en vez de 50, con que se favorece á los que no lo son, pues este hecho, además de no desnaturalizar el verdadero carácter benéfico de la obra pía, al no perjudicar el derecho de las demás doncellas huérfanas y pobres, como se deduce de lo consignado por el propio fundador al erigir la institución, según resulta sancionada por diversas Reales órdenes, entre otras, por la de 13 de Enero de 1912, con respecto á la fundación de D. Pedro Valladares, en Pontevedra, no es obstáculo para conceder la exención; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la obra pía instituida en Neyla y El Espinar, provincia de Segovia, para dotar doncellas por D. Bartolomé Marques de Prado está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por el señor Cura párroco de la Iglesia de Santa Cruz, de Madrid, quien como Patrono de la fundación instituida por D.^a Vicenta Bermúdez García, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado por D.^a Vicenta Bermúdez García en 9 de Julio de 1905 ante el Notario que fué de esta Corte D. José García Lastra, en el cual ordenó que con el producto de los bienes que indicaba se adquiriesen 75.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 para invertirías en una inscripción intransferible, con cuya renta se establecieran en el Colegio de Niñas huérfanas de la parroquia de Santa Cruz, situada en Carabanchel Bajo, seis plazas, ó las que pudieran sostenerse con dicha renta, para huérfanas pobres naturales de Madrid, para que en él recibieran educación por el plazo máximo de doce años, reemplazándose unas niñas por otras á medida que fueren vacando las plazas, y

2.^o Otra copia también simple y cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Mayo de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que en razón á que el expresado objeto, único que por ella se realiza, le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo establecido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en el artículo 4.^o; al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en el precepto reglamentario indicado:

Considerando que la Deuda de pública:

da la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, ha lugar también á otorgarla igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los que declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en el mismo determinadas para que puedan disfrutar de exención:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en esa disposición legal se precisa, están los bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de dicho objeto, que es de los expresamente mencionados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, requisito también exigido por la aludida disposición, al estar en él expresamente consignadas las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, finalidad única de la fundación, y además no poder darse otra aplicación á las rentas de los bienes, como igualmente establece la Ley en la repetida disposición, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en Madrid por D.ª Vicenta Bermúdez García, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Se hace público por el presente anuncio que el día 1.º de Enero del año próximo será inaugurado por todas las oficinas del ramo autorizadas el servicio de Giro postal con El Salvador, bajo las condiciones siguientes:

No se admiten los giros telegráficos.

La moneda adoptada para el envío de cantidades á El Salvador es la peseta, equivalente en todo tiempo á 20 centavos

de dollar de los Estados Unidos del Norte.

El máximo de cada giro es de 1.000 pesetas.

Un remitente no podrá expedir en una oficina para un mismo destinatario, en un solo día, giros por mayor cantidad del límite fijado de 1.000 pesetas.

Las oficinas autorizadas para el servicio en El Salvador son las que figuran en la nota adjunta.

Madrid, 17 de Noviembre de 1916.—El Director general, Francos.

Lista de oficinas autorizadas para el servicio de giros en El Salvador.

POBLACIONES Y DEPARTAMENTOS

Acajutla (Sonsonate).
 Ahuachapán (Ahuachapán).
 Armenia (Sonsonate).
 Atiquizaya (Ahuachapán).
 Berlín (Usulután).
 Ciudad Barrios (San Miguel).
 Cojutepeque (Cuscatlán).
 Comasagua (La Libertad).
 Chalatenango (Chalatenango).
 Chaichuapa (Santa Ana).
 Chinameca (San Miguel).
 Divisadero (Morazán).
 Escobasco (Cabañas).
 Izalco (Sonsonate).
 Jecoro (Morazán).
 Joyúa (Sonsonate).
 Jucupá (Usulután).
 La Libertad (La Libertad).
 La Unión (La Unión).
 Metapán (Santa Ana).
 Mineral de San Sebastián (La Unión).
 Nueva San Salvador (La Libertad).
 Opico (La Libertad).
 Quezaltepeque (La Libertad).
 San Francisco (Cotera) (Morazán).
 San Miguel (San Miguel).
 San Pedro Masahuat (La Paz).
 San Pedro Nonualco (La Paz).
 San Salvador (San Salvador).
 Santa Ana (Santa Ana).
 Santa Rosa (La Unión).
 Santiago de María (Usulután).
 San Vicente (San Vicente).
 Sensuntepeque (Cabañas).
 Sonsonate (Sonsonate).
 Suchitoto (Cuscatlán).
 Usulután (Usulután).
 Zacatecoluca (La Paz).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Octubre de 1900 á la Compañía del ferrocarril del Astillero á Ontaneda para construir un embarcadero de mineral en el pueblo del Astillero (Santander):

Resultando que debiendo estar terminadas las obras en Julio de 1903 no se realizaron, y en el año 1915 se ordenó la instrucción del expediente de caducidad:

Resultando que notificado el acuerdo á la Compañía concesionaria no compareció en el expediente para hacer alegación alguna:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia propuso se acordara la caducidad de la concesión, por no haberse siquiera comenzado las obras, sin que constase en la Jefatura haberse hecho oportunamente el depósito de la fianza exigida en la concesión:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen la caducidad de la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha dispuesto que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 18 de Octubre de 1900 á la Compañía del ferrocarril del Astillero á Ontaneda para construir un embarcadero de mineral en el pueblo de Astillero.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de la Compañía concesionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.